



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

Auto Nro.	0282
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00226-00
Proceso	Adjudicación de Apoyo
Interesada	Luz Marina Ramírez Alzate
Afectado	José Aníbal Villa Ramírez
Decisión	Inadmite

Se inadmite la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo para la realización de actos jurídicos, que a través de apoderado judicial propone la señora Luz Marina Ramírez Alzate, y en favor del señor José Aníbal Villa Ramírez, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y que en tal sentido requiera de intervención del juez se manera excepcional para la adjudicación de apoyo transitorio, teniendo en cuenta que este proceso en estricto sentido es para las personas que no puedan comunicarse ni expresarse su voluntad por cualquier medio, de resto se presume su capacidad (Art 6º Ley 1996 de 2019), y deberá esperarse a la vigencia del Capítulo V de la Adjudicación Judicial de Apoyos; porque nada se dijo que el afectado no se podía trasladar, ni que no podía hablar o expresar su voluntad por cualquier medio, así cometa errores.

SEGUNDO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiere de adjudicación de ayuda transitoria.

TERCERO: Igualmente se deberá indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019 fecha en que entró en vigencia la Ley 1996 de 2019.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: Del cumplimiento del requisito se allegará copias para los respectivos traslados y archivo.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la apoderada Claudia Patricia Vélez Delgado, quién se identifica con cédula de ciudadanía 1.037.571.584, abogada en ejercicio con T.P 199.536 del C.S de la J.

Se le recuerda a la apoderada que de conformidad con el artículo 53 de la citada ley 1996 de 2019, ninguna entidad pública o privada puede exigir la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite, a partir de la promulgación de la presente ley.

NOTIFÍQUESE

|

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3781d00c253066e90958325b8a0800cbc093c892607e52e1bf498335739
b28fa**

Documento generado en 25/08/2020 04:14:01 p.m.